

Séptimo.—Los tratamientos en la isla de Mallorca para la campaña del año actual se auxiliarán por el Servicio de Plagas del Campo de la Dirección General de Agricultura, por importe del 25 por 100 de los gastos totales del tratamiento, incluidos los de dirección e inspección facultativa.

Octavo.—Para la ejecución de las liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, como Organismo oficialmente encargado de esta lucha en la referida isla, podrá recurrir al procedimiento de apremio, si bien ha de preceder a éste la aprobación del cargo por la Jefatura Agronómica, conforme a lo dispuesto en el apartado 14 de la ya citada Orden ministerial.

Noveno.—Queda autorizada la Jefatura Agronómica para adoptar las medidas que estime necesarias para mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1967.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sr. Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Baleares.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 27 de febrero de 1967 por la que se aprueba el Reglamento de los «Centros no oficiales de Enseñanzas Turísticas legalmente reconocidos».

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2427/1963, de 7 de septiembre, creó la Escuela de Turismo, y en su artículo 12 estableció la posibilidad de que los Centros, Escuelas, Academias o Instituciones docentes pudieran obtener el título de «legalmente reconocidos».

El incremento de las enseñanzas turísticas en nuestro país, el número de Centros que han alcanzado aquel título y el de otros que lo tienen solicitado, aconsejan, en obligado desenvolvimiento del Decreto citado, se dicte una reglamentación que, acomodada a sus preceptos, regule aquellas actividades docentes, así como la relación de dependencia de dichos Centros respecto de este Departamento.

En consecuencia, previo informe favorable del Consejo rector del Instituto de Estudios Turísticos, y a propuesta del Subsecretario de Turismo, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de los «Centros no oficiales de Enseñanzas Turísticas legalmente reconocidos» que a continuación se inserta:

REGLAMENTO DE LOS «CENTROS NO OFICIALES DE ENSEÑANZAS TURÍSTICAS LEGALMENTE RECONOCIDOS»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Son Centros no oficiales de Enseñanzas Turísticas los que, reconocidos por el Ministerio de Información y Turismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2427/1963, de 7 de septiembre, y en el presente Reglamento, dedican sus actividades educativas a la enseñanza de profesiones cuyo título se expide por la Escuela Oficial de Turismo.

2. El reconocimiento legal de un Centro no supone incompatibilidad para ejercer, incluso dentro del mismo edificio, otro tipo de enseñanzas, siempre que ello no impida o perturbe las finalidades del mismo que se derivan de las condiciones reglamentarias vigentes.

Art. 2.º Los Centros regulados por este Reglamento deberán llevar, seguida de su nombre específico correspondiente, la adjetivación «de turismo», así como la indicación «legalmente reconocidos».

Art. 3.º 1. Incurrirán en responsabilidad administrativa los Centros no oficiales de Enseñanzas Turísticas legalmente reconocidos que infrinjan las normas del presente Reglamento y demás disposiciones que les sean de aplicación.

2. La tramitación del expediente para hacer efectiva esta responsabilidad se llevará a cabo de conformidad con lo prevenido en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO II

De la obtención del reconocimiento

Art. 4.º 1. La solicitud del título de «legalmente reconocido» a favor de un Centro deberá formalizarse por el propietario del mismo, su representante legal o persona debidamente autorizada.

2. Podrán solicitar dicho título las personas individuales o jurídicas de nacionalidad española y en pleno disfrute de sus derechos civiles.

En el caso de tratarse de persona jurídica de carácter privado, a la solicitud de creación o reconocimiento deberán unirse los Estatutos por la misma establecidos y la disposición legal de reconocimiento.

3. En la instancia de petición deberán figurar el nombre y apellido, domicilio, profesión y, en su caso, cargo que en el Centro desempeña el peticionario, denominación de aquél, localidad, calle y número en que se halle instalado o haya de instalarse y expresión de si funcionó anteriormente.

Art. 5.º 1. Los Centros de la Iglesia creados por Instituciones religiosas justificarán la condición de canónicamente aprobados.

2. Los Centros no oficiales de carácter privado cuya solicitud de título «legalmente reconocido» sea formulada por un Sacerdote o miembro de orden religiosa, deberán unir a su instancia el permiso correspondiente del Ordinario del lugar.

Art. 6.º A la solicitud anteriormente mencionada se acompañarán los siguientes documentos:

a) Nombre y títulos académicos de la persona que haya de ejercer el cargo de Director Técnico del Centro.

b) Relación de los Profesores del Centro, con el correspondiente «curriculum vitae» de cada uno de ellos, así como los títulos académicos que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento deben poseer.

c) Plan completo de estudios, comprensivo tanto de las enseñanzas teóricas como de las prácticas.

d) Programa íntegro de cada asignatura y relación de libros de texto o, en su caso, apuntes utilizados por el Centro en cada una de ellas.

e) Copia del cuadro-horario de clases.

f) Forma de desarrollo de las prácticas, así como locales propios o ajenos donde las mismas hayan de tener lugar.

g) Relación del material didáctico, instalaciones, material de prácticas así como el catálogo de la biblioteca del Centro.

h) Trabajos complementarios proyectados, tales como visitas y viajes de estudio, excursiones, conferencias y participación en actos de carácter cultural profesional o académico.

i) Copia fehaciente del contrato de arrendamiento, del título de propiedad o de cualquier otro título que faculte para el uso y disfrute de los locales en que el Centro esté instalado o haya de instalarse.

j) Plano o planos del inmueble del Centro y de todos sus servicios, acompañando Memoria descriptiva de aquél y de éstos.

k) Informe técnico-sanitario emitido por la Jefatura de Sanidad correspondiente acerca de las condiciones higiénicas del Centro.

l) Proyecto de Reglamento de Régimen Interior del Centro.

ll) Cuantos otros documentos considere conveniente aportar el interesado.

Art. 7.º 1. La instancia en que se formule la petición del título de «legalmente reconocido» a favor de un Centro se elevará al Ministro de Información y Turismo y será presentada en el Registro General del Departamento o remitida por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La tramitación del expediente corresponderá a la Dirección General de Promoción del Turismo.

3. En el caso de no haberse unido a la solicitud alguno de los documentos previstos en los artículos anteriores, se concederá el plazo de un mes para subsanar la omisión. El mismo plazo será concedido si no se acreditara la personalidad de algún solicitante o si se estimase necesaria la aclaración de algún extremo confuso. Entre tanto quedará en suspenso la tramitación del expediente.

4. Una vez completa la documentación o aclarados los extremos confusos, la Dirección General de Promoción del Turis-

mo remitirá el expediente al Instituto de Estudios Turísticos, cuyo Consejo Rector, en el plazo máximo de quince días, emitirá el informe que proceda.

5. Informado el expediente conforme a lo prevenido en el apartado anterior, la Dirección General, a través del Subsecretario de Turismo, elevará el expediente junto con la propuesta de resolución al Ministro del Departamento, quien resolverá.

6. La resolución del Ministro pondrá fin a la vía gubernativa.

Art. 8.º 1. La Orden ministerial por la que se otorgue a un Centro docente el título de «legalmente reconocido» se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Si la resolución fuese denegatoria se comunicará directamente al interesado, archivándose el expediente.

Art. 9.º Las Escuelas o Centros de Enseñanza y Formación Profesional de carácter turístico regido por la Organización Sindical, obtendrán el título de «legalmente reconocidos» por el Ministerio de Información y Turismo, notificando las circunstancias previstas en los apartados b) a h), ambos inclusive, del artículo quinto del presente Reglamento al Ministro de Información y Turismo por el Organismo sindical competente en cada caso.

Art. 10. Los Centros «legalmente reconocidos» quedarán adscritos a la Escuela Oficial de Turismo.

CAPITULO III

De la pérdida del reconocimiento

Art. 11. 1. Cuando un Centro docente deje de cumplir las condiciones legales que sirvieron de base para la obtención del título de «legalmente reconocido», el Ministerio de Información y Turismo procederá, previa audiencia del interesado y asimismo por Orden ministerial, a la revocación del título concedido.

En el expediente de revocación serán preceptivos los siguientes informes:

- a) Del Instituto de Estudios Turísticos, en todo caso.
- b) De la Jerarquía Eclesiástica competente cuando se trate de Centros de la Iglesia.
- c) De la Organización Sindical para los Centros de ella dependientes.

2. Los Centros afectados por la revocación podrán obtener por Orden ministerial nuevo reconocimiento, en cuanto vuelvan a reunir las condiciones legalmente establecidas, debiendo acreditar la posesión de las citadas condiciones con el informe de la inspección.

Art. 12. La cesación de las actividades por cualquier Centro «legalmente reconocido» deberá ser comunicada al Departamento con una antelación de noventa días, a fin de que sean adoptadas las medidas pertinentes.

Art. 13. Toda modificación que afecte a las condiciones legales en que se apoyó el reconocimiento habrá de ser comunicada al Departamento para la comprobación de que tales modificaciones no suponen incumplimiento de los requisitos establecidos.

CAPITULO IV

De la Dirección y del profesorado

Art. 14. 1. Los Centros «legalmente reconocidos» deberán estar regidos, en su aspecto docente, por un Director Técnico, quien habrá de poseer la nacionalidad española, estar en posesión del título de enseñanza superior, no haber sido condenado por delitos dolosos y no hallarse inhabilitado para ejercer puestos de dirección y confianza.

2. El Director Técnico no podrá desempeñar igual cargo en ningún otro Centro docente de carácter turístico y su nombramiento deberá ser previamente aprobado por el Ministerio de Información y Turismo.

Art. 15. Corresponderá al Director Técnico:

- a) Dirigir la vida académica del Centro.
- b) Cuidar de que las enseñanzas se acomoden al Plan de estudios, así como de la confección de los horarios de clase.
- c) Vigilar el cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior del Centro.
- d) Convocar y presidir las reuniones del profesorado.
- e) Velar por la eficaz actuación del profesorado y estimular su perfeccionamiento.
- f) Cuidar de que se cumplan las disposiciones legales vigen-

tes relativas a Centros no oficiales de Enseñanzas Turísticas legalmente reconocidos por el Ministerio de Información y Turismo.

Art. 16. 1. Los Centros «legalmente reconocidos» deberán contar, como mínimo, con un Profesor titular por cada asignatura, pudiendo designar Profesores auxiliares que colaboren con el titular.

2. Cada Centro dispondrá del personal docente necesario para las enseñanzas especiales y complementarias del Plan de estudios.

Art. 17. 1. Los Profesores titulares deberán estar en posesión del título de enseñanza superior adecuado a la asignatura que han de impartir.

2. La Dirección General de Promoción del Turismo, previo informe del Instituto de Estudios Turísticos, determinará con carácter general las asignaturas que puedan considerarse excluidas del requisito establecido en el apartado anterior y señalará las condiciones exigibles en cada caso.

Art. 18. Los profesores titulares de Centros no oficiales de Enseñanzas Turísticas «legalmente reconocidos», vendrán obligados a:

- a) Desarrollar las enseñanzas teóricas y prácticas que les están encomendadas, explicando en su totalidad los programas aprobados por el Ministerio de Información y Turismo dentro del horario correspondiente.
- b) Formar parte de las Juntas de Profesores y de los Tribunales que para las pruebas de ingreso o curso pudieran constituirse.
- c) Prestar su colaboración en aquellas actividades del Centro que en el orden de la extensión cultural sean organizadas por éste.
- d) Emitir cuantos informes técnico-pedagógicos y académicos les fueren solicitados por la Dirección del Centro.

Art. 19. El profesorado titular de Centros no oficiales de Enseñanzas Turísticas «legalmente reconocidos» tendrá derecho a:

- a) Percibir la remuneración mínima que por el desempeño de sus funciones y en relación con la categoría, cuadro-horario y número de alumnos, se halle establecida en la Reglamentación de Trabajo para la Enseñanza no estatal.
- b) Disfrutar de las vacaciones anuales reglamentarias y los permisos que la mencionada reglamentación concede.
- c) Asistir, con voz y voto, a las reuniones del profesorado.
- d) Cuantos otros derechos les reconozca el presente Reglamento, el de régimen interior del Centro y demás disposiciones legales.

Art. 20. El nombramiento de Profesor de «Religión» deberá efectuarse según se dispone en el número 7 del artículo XXVII de: Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español y tendrá los mismos derechos y deberes que los demás Profesores titulares.

CAPITULO V

De la matriculación

Art. 21. 1. La condición de alumno de un Centro no oficial de Enseñanzas Turísticas legalmente reconocido se adquirirá mediante el ingreso en el propio Centro y la formalización de la matrícula en la Escuela Oficial de Turismo y se acreditará mediante el libro de calificación escolar expedido por el Ministerio de Información y Turismo.

2. Los títulos que habilitan para ingresar en los Centros «legalmente reconocidos» serán los mismos que se exigen para la Escuela Oficial de Turismo.

Art. 22. 1. Los alumnos de Centros «legalmente reconocidos» formalizarán su matrícula en la Escuela Oficial de Turismo a través del Centro donde vayan a cursar sus estudios.

Únicamente se admitirá a los alumnos la matrícula para un curso completo, a excepción de los que tengan asignaturas pendientes, siempre que éstas no sean más de dos.

2. El modelo, contenido y demás circunstancias del libro de calificación escolar serán fijados por este Departamento.

Art. 23. Los alumnos de los Centros «legalmente reconocidos» gozarán de la misma condición académica y de iguales prerrogativas que las reconocidas a los alumnos de la Escuela Oficial de Turismo.

Art. 24. En materia de exención de derechos de matrículas, matrículas gratuitas, becas y demás ayudas de protección escolar, se estará a lo dispuesto en la legislación correspondiente.

Art. 25. Ningún Centro podrá contar con más de 40 alumnos en toda clase y deberá establecer, en consecuencia, tantos grupos como sean necesarios para cumplir con este requisito.

Art. 26. Queda prohibida a los Centros «legalmente reconocidos» la matrícula de alumnos cuya residencia no sea compatible con la asistencia a las clases del Centro.

CAPITULO VI

De régimen académico

Art. 27. 1. Las enseñanzas en los Centros «legalmente reconocidos» se desarrollarán en tres cursos o años académicos con sujeción al Plan de estudios aprobado por el Ministerio de Información y Turismo.

2. El período lectivo de cada año académico será, como mínimo, igual al establecido para la Escuela Oficial de Turismo en el Reglamento aprobado por Orden de 30 de julio de 1964.

3. Al terminar cada año académico, los Centros «legalmente reconocidos» remitirán a la Dirección General de Promoción del Turismo y a la Escuela Oficial de Turismo una Memoria de las actividades llevadas a cabo durante el curso finalizado, en la que habrá de constar lo siguiente:

- a) Resultado de los exámenes de curso, referidos a cada alumno y asignatura.
- b) Variaciones habidas, en su caso, en el cuadro de Profesores durante el año académico.
- c) Relación de los libros de texto utilizados.

Art. 28. Las normas disciplinarias contenidas en el Reglamento de Régimen Interior de los Centros a que se refiere el presente Reglamento requerirán para su validez la aprobación de la Dirección General de Promoción del Turismo, que resolverá sobre este extremo, previo informe del Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos.

Art. 29. 1. Los alumnos de un Centro no oficial de Enseñanzas Turísticas «legalmente reconocido» vienen obligados a someterse a las normas y preceptos contenidos en el Reglamento de Régimen Interior del Centro respectivo.

2. Todos los Centros «legalmente reconocidos» deberán abrir expediente académico para cada uno de los alumnos, en el cual serán anotadas cuantas incidencias se produzcan en su vida escolar.

Art. 30. Las resoluciones imponiendo sanciones disciplinarias a los alumnos, de conformidad con lo dispuesto en su Reglamento de Régimen Interior, surtirán efectos oficiales, pero para ser ejecutivas necesitarán la aprobación del Director General de Promoción del Turismo, previa audiencia del Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos, quien dictaminará acerca de la observancia de los requisitos y trámites aplicables al caso.

CAPITULO VII

De las pruebas

Art. 31. 1. Las pruebas que se verifiquen en los Centros de Enseñanzas Turísticas «legalmente reconocidos» serán:

- a) De ingreso, cuando así se establezca por el propio Centro.
- b) De curso, que versarán sobre las materias constitutivas del Plan de estudios conforme al programa de cada asignatura, aprobado por el Ministerio de Información y Turismo.

2. La Escuela Oficial de Turismo podrá señalar criterios orientadores para la realización de las pruebas a que se refiere el apartado anterior.

Art. 32. 1. Los Centros «legalmente reconocidos» realizarán dos exámenes de curso, uno de carácter ordinario al finalizar el curso, y otro de carácter extraordinario, antes de dar comienzo al curso siguiente.

Asimismo, los Profesores someterán a los alumnos durante el curso a un mínimo de dos pruebas, cuyos resultados constarán únicamente en el expediente personal de cada uno de éstos.

2. La calificación de los exámenes será de suspenso, aprobado, notable sobresaliente, pudiendo conceder el número de matrículas de honor que autoricen las disposiciones vigentes.

Art. 33. De las pruebas realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, quedará constancia en el Libro de Actas del Centro donde el alumno curse sus estudios, mediante la correspondiente diligencia llevada a cabo en el mismo, de la que se remitirá certificado a la Escuela Oficial de Turismo.

Art. 34. Para ser admitido un alumno a los exámenes ordinarios será preciso que reúna, como mínimo, el 85 por 100 de las asistencias, tanto a las clases teóricas como a las prácticas, y a los exámenes extraordinarios, el 75 por 100, computándose estas asistencias separadamente para cada asignatura.

No obstante, en el caso de que exista una motivación debidamente justificada de la falta de escolaridad, el Centro podrá acordar la admisión a los exámenes de aquellos alumnos que no reuniendo el mínimo de asistencias, aleguen circunstancias especiales, siempre que, cuando menos, hayan asistido al 50 por 100 de las clases.

Art. 35. Los alumnos podrán solicitar la convalidación de aquellas asignaturas sobre las que acrediten tener aprobados estudios superiores. La convalidación, en todo caso, corresponde al Ministerio de Información y Turismo.

CAPITULO VIII

De los exámenes de reválida

Art. 36. Los alumnos que hayan cursado sus estudios en Centros «legalmente reconocidos» en Enseñanzas Turísticas podrán revalidar dichos estudios en la Escuela Oficial de Turismo.

Art. 37. Los exámenes de reválida se efectuarán conforme a lo prevenido en el artículo 63 del Reglamento de la Escuela Oficial de Turismo. De dichos Tribunales formarán parte Profesores de los Centros «legalmente reconocidos», a tenor de las normas que se dicten en cada convocatoria.

Art. 38. Atemperándose a las normas contenidas en este Reglamento, el Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos marcará las directrices a seguir para la realización de los exámenes.

Art. 39. Al Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos corresponde vigilar la eficacia, pureza y libertad de los exámenes de reválida.

CAPITULO IX

De la inspección de los Centros legalmente reconocidos

Art. 40. La inspección de los Centros «legalmente reconocidos» corresponde al Ministerio de Información y Turismo, a través de la Subsecretaría de Turismo, que la ejercerá:

- a) Con carácter permanente, por la Dirección General de Promoción del Turismo.
- b) Con carácter extraordinario, por quienes en cada caso concreto determine.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Ministerio de Información y Turismo procederá a la revisión de los expedientes de los Centros «legalmente reconocidos» que obren en el mismo, comunicando de oficio la aprobación definitiva de los que reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento.

Segunda.—Aquellos otros Centros en cuyo expediente se observe la ausencia de algunos de los requisitos a que se hace referencia, deberán ser completados para su definitiva aprobación en el plazo que expresamente en su día se les señale.

Tercera.—Los expedientes en trámite para la obtención del reconocimiento se tramitarán de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1967.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Promoción del Turismo.